

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Logroño, un mes..... 1 peseta
Fuera, trimestre, pago adelantado, en la Administración..... 8
Lugo y Puerto-Rico, semestre..... 10
Países de la Unión Postal y Filipinas, semestre..... 14
Número suelto, 5 céntimos
Atrasado, 10 id.

No se devuelven los originales.
No se publica los días siguientes a festivos.

LARIOJA

DIARIO IMPARCIAL DE LA MAÑANA

DIRECCIÓN, REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN CALLE DE SAGASTA, NÚMERO 25, BAJOS.

Domingo 1.º de Abril de 1894.

PRECIOS DE INSERCIÓN

En 4.º plana línea cuadro 8..... Pesetas 0'15
En 3.º id. id. id. 0'10
En 1.º id. id. id. 0'15
Gacetillas, linea 0'50
Rebaja del 50 por 100 pagando de 20 inserciones.

Comunicados á precios convencionales de 0'50 de peseta linea en adelante.
No se insertará artículo alguno que no proceda de la redacción ó colaboradores ya designados, los cuales deberán remitir los trabajos con su firma.
Exceptúanse los comunicados.

IMPUESTO SOBRE LOS VINOS

REGLAMENTO

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los conciertos con los productores de vinos á que se refiere el artículo 47 de la ley de Presupuestos vigente, se celebrarán cada tres años en la primera quincena del mes de Junio. Si á su vencimiento no hubieren sido denunciados, se entenderán prorrogados tacitamente por otros tres años.

Art. 2.º Para la validez de estos conciertos son requisitos indispensables:

Primerº. Que los acuerdos de la mitad más uno de los individuos que formen el sindicato provincial de productores.

Segundoº. Que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de Contribuciones e Impuestos.

Art. 3.º La representación del Ministro de Hacienda en las negociaciones preparatorias de estos conciertos, la tendrá los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias.

Art. 4.º Los productores de vino de cada provincia se constituirán en gremio, conforme á las disposiciones de este reglamento.

Bajo la denominación de productores de vino, se entenderán comprendidos, no solo los propietarios de viñas, que con los frutos de éstas elaboran vinos, sino también cualesquier otras personas que obtengan esos mismos productos de frutos ajenos, sin emplear ninguno de los procedimientos reprobados por el Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

La agrimación de todas las personas comprendidas en este artículo es obligatoria.

Art. 5.º El gremio provincial será formado por la representación de los gremios locales, y esta representación será elegida directamente por los productores de cada municipio ó agrupación, conforme á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 6.º La lista de los productores que han de concurrir á la formación del gremio local, se formará en cada municipalidad por el resultado de los amillaramientos de la riqueza rústica y por los padrones de la contribución industrial, entendiéndose que no podrán figurar en ella los que no paguen contribución como cultivadores de viñas ó como fabricantes de vino comprendidos en la tarifa 3.º del reglamento vigente de 11 de Abril de 1893.

Los Alcaldes en cada Municipio publicarán estas listas por término de ocho días consecutivos, en el sitio destinado al efecto, y cirán y resolverán en otro plazo igual las reclamaciones de inclusión ó exclusión que contra ellas se formulen.

Art. 7.º Del acuerdo del Alcalde sobre estas pretensiones podrán recurrir los agraviados al juez de primera instancia del distrito, el cual, en término de quinto día, deberá dejar resueltos cuantos recursos le hubieren sido sometidos. Los recursos se interpondrán ante el Alcalde, el cual, bajo su responsabilidad, remitirá los expedientes al Juzgado dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a la interposición de aquéllos.

Intervendrá como actuaria en las alzadas el escribano que desempeñe la secretaría del Juzgado de primera instancia, sin desregar derechos por su intervención.

Art. 8.º Las rectificaciones acordadas por el juez de primera instancia se anotarán en la lista de productores, haciendo en ésta las alteraciones necesarias, que se publicarán en la forma anteriormente establecida, remitiendo copia á la Administración de Hacienda de la provincia dentro de cinco días.

Art. 9.º La Administración de Hacienda, luego que haya recibido las listas, procederá á distribuir los productores en asociaciones, conforme á las siguientes reglas:

1.º Ninguna asociación podrá contener menos de sesenta productores.

2.º Cada localidad debe formar una sola asociación, cualquiera que sea el número de productores que en ella hubiere, siempre que excedan de sesenta.

3.º Las poblaciones que no reúnan ese número de productores, serán incorporadas á las más inmediatas en que tampoco haya número bastante para constituir una asociación, debiendo formar la capitalidad de las poblaciones así agrupadas aquella que tenga mayor número de productores.

4.º Estas agrupaciones se formarán de modo que el número de asociados, siendo superior á sesenta, no excedan de ciento veinte.

Art. 10. Cada asociación constituirá su Junta de Gobierno, eligiendo un presidente y cuatro vocales.

Para ser presidente se necesita reunir, en primera elección, las dos terceras partes de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos reuniese este número, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido mayor número y será elegido el que alcance mayoría. Ningún asociado podrá votar más de dos votos de los que hayan de constituir la Junta.

La votación de presidente y vocales será secreta y podrá hacerse en una misma candidatura.

Art. 11. Luego que la Administración haya formado las agrupaciones de productores y designado las capitalidades de cada una de ellas, señalará el día en que deberá procederse á la elección de las Juntas directivas de las asociaciones locales.

La Junta electoral se constituirá á las diez de la mañana, bajo la presidencia del alcalde de la capital, el cual constituirá la mesa, nombrando presidente el más anciano y secretario á los dos más jóvenes entre los productores que formen la Asociación.

Art. 12. Hecha la elección del presidente y vocales de la Junta, éstos se reunirán en los dos días siguientes para designar la persona que haya de representar á la Asociación local en la Junta provincial que ha de constituir el gremio de productores de la provincia. Deberá de la elección, así como de la en que conste la designación del representante que ha de concurrir á la Junta de la provincia, se remitirá copia certificada á la Administración de Hacienda, la cual, tan pronto como reciba todas las comunicaciones, señalara día, hora y local en que habrán de reunirse los representantes de las Juntas directivas de las Asociaciones locales ó de las agrupaciones de localidades para acordar las bases bajo las que haya de constituirse el gremio provincial de productores de vino.

Art. 13. El gremio provincial de productores de vino se constituirá bajo las bases que dentro de las leyes vigentes estipulen los concierto, la reunión de que trata el artículo anterior. Los acuerdos seán tomados por mayoría de votos.

Art. 14. Una vez constituido el gremio provincial de productores de vino, se procederá por él al nombramiento de la junta directiva de mismo, que se compondrá de un presidente, un vicepresidente, un tesorero-contador, un interventor secretario y de tantos vocales cuantos sean los partidos judiciales de la provincia y uno más si resultasen pareados.

El presidente y los vocales de la Junta directiva del gremio provincial, serán elegidos en la misma forma que el presidente y vocales de las Juntas locales, no pudiendo cada elector votar más que la mitad de los elegibles.

La Junta directiva así nombrada constituirá el Sindicato provincial y representará legalmente al gremio de productores de vino, en cuyo nombre podrá contratar y obligarse, siempre que no exceda las facultades que los estatutos le otorguen.

El presidente y vocales del Sindicato provincial serán elegidos por mayoría de sesenta productores, que no excedan de sesenta y seis, y se pondrán de manifiesto en las oficinas de la Junta directiva de la Asociación local, concediendo un plazo á los productores para que presenten las observaciones justificadas que consideren oportunas. Trascurrido

este plazo, que será señalado por la Junta, teniendo en cuenta las distancias que separan á los productores del centro ó capital de la Asociación, la Junta deliberará sobre las observaciones presentadas, y, hechas las rectificaciones convenientes, remitirá la estadística á la Administración de Hacienda de la provincia y el Sindicato provincial. Estas estadísticas locales servirán de base á los Sindicatos para la distribución del importe de los conciertos provinciales entre las distintas Asociaciones locales de la provincia.

Art. 15. Los acuerdos del Sindicato se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y su ejecución se pondrá delgar en uno ó más vocales.

Art. 16. El cargo de Síndico será gratuito, sin perjuicio de lo que los gremios acuerden respecto á la tributación de quienes lo desempeñen ó de aquellos sobre quienes recaiga el mayor trabajo.

Art. 17. Además de la representación del gremio de productores de vino, corresponderán al Sindicato provincial cuantas facultades concedidas á las Cámaras agrícolas los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, salvas las restricciones y limitaciones que en el ejercicio de las mismas puedan establecer los asociados.

Art. 18. Anualmente, las Juntas directivas de las asociaciones locales de que habla el art. 9.º revisarán el padrón ó lista de productores de vino, incluyendo ó excluyendo, según proceda, á los que se hubieren declarado de alta ó de baja, previa justificación en forma. Las atribuciones que en los artículos 6.º y 11 se otorgan por esta vez á los Alcaldes, serán en lo sucesivo ejercidas por la Junta directiva de cada asociación local, contra cuyos acuerdos procederán los mismos recursos de que trata el art. 7.º

Art. 19. Los productores de vino de cada localidad que deseen ser paga en la lista, y los que soliciten su ingreso en la asociación, deberán presentar sus reclamaciones dentro de los ocho días siguientes al en que ocurre el hecho que las determine.

Sin perjuicio de esto, todos los asociados están obligados á poner en conocimiento del presidente de la Asociación, local á que pertenezcan las altas ó bajas de que tuviere conocimiento. Esta obligación no hace hasta transcurridos los ocho días concedidos al interesado para hacerlo.

Los secretarios d. Ayuntamiento deberán también dar conocimiento á las expresadas Juntas de cuantos apéndices al amillaramiento y altas ó bajas en la contribución industrial se presenten sobre fincas ó establecimientos relacionados con este impuesto.

Los secretarios de las Asociaciones locales acusarán recibo de cuantas altas ó bajas se les comuniquen, y las pondrán en conocimiento de la Junta de la Asociación local.

Las rectificaciones que anualmente hagan las Asociaciones locales en las respectivas listas ó padrones, serán comunicadas al Sindicato provincial, el cual con ellas formará el padrón ó lista de la provincia, y lo participará en principio de cada año económico á la Administración de Hacienda.

Art. 20. Las Juntas directivas de las Asociaciones locales procederán, una vez constituidas, á formar una estadística exacta de la producción vinícola de la respectiva localidad, haciendo constar en ella, con la debida separación, los extremos siguientes:

1.º El número de lagares bodegas y almacenes dedicados á la producción y conservación del vino, expresando el nombre de los propietarios ó usufructuarios de cada uno de ellos, el sistema de prensas y la clase de envases que utilizan y su capacidad.

2.º La cantidad anual de mosto que por término medio se hubiese recogido y elaborado en cada año del último quinquenio, expresando también las clases de vino obtenidas, el valor medio de cada una y la cantidad que se haya calculado por medios en el período de fermentación y elaboración.

3.º El importe de las exportaciones en cada uno de los cinco años últimos y su destino.

4.º Los mercados consumidores de la Península y Ultramar ó del extranjero.

Art. 21. Terminada la estadística de que trata el artículo anterior, se pondrá de manifiesto en las oficinas de la Junta directiva de la Asociación local, concediendo un plazo á los productores para que presenten las observaciones justificadas que consideren oportunas. Trascurrido

Art. 22. Constituido legalmente el gremio provincial y comunicados sus estatutos al Administrador de Hacienda, sin perjuicio de lo que dispone la ley de Asociaciones, el Delegado de la provincia invitará al Sindicato para establecer las bases del concierto.

Art. 23. Ninguna provincia podrá ser gravada en el concierto con mayor cantidad de la que representa el importe de 5 pesetas en cada hectómetro de vino destinado al consumo interior. De la total producción de la provincia se deducirán las cantidades que en el último año se hubieren exportado fuera de la Península ó consumido en las Provincias Vascongadas y Navarra.

Los Delegados de Hacienda, con audiencia de los Interventores respectivos, fijarán la cantidad de vinos sujetos al impuesto, teniendo en cuenta los datos estadísticos recogidos en virtud de las Reales Ordóñez de este Ministerio; pero adquirirán las rectificaciones que el Sindicato hiciera sin exigir pruebas acabadas, siempre que dichas aducidas resulten méritos para adquirir convicción moral sobre los hechos.

Art. 24. De las conferencias se levantará un acta resumen, que firmarán los Sindicatos y el Delegado, á la cual se unirán los datos y documentos presentados por una ó otra parte; todo lo cual será remitido á la Dirección general de Contribuciones e Impuestos.

Art. 25. La aprobación del concierto por el Ministerio de Hacienda será comunicada por el Delegado al Sindicato respectivo, señalando un plazo breve para firmar el contrato por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en la Delegación, otro será remitido á la Dirección de Contribuciones e Impuestos y el tercero será entregado al Sindicato.

Art. 26. El importe de cada conferencia se satisface en la Delegación de Hacienda por mensualidades vencidas. El Sindicato provincial tendrá, para hacer efectivas las cuatro correspondientes á cada asociación local, las facultades que las leyes otorgan á la Hacienda para la cobranza de sus deudos. El gremio provincial, las asociaciones locales y los agraciados todos son mancomunadamente responsables de las cantidades objeto del concierto. Sobre las propiedades y artefactos en razón de los cuales cada producto figura en la lista ó padrón del gremio, tiene la Hacienda prioridad y privilegio para la cobranza de este impuesto.

Art. 27. Una vez realizado con la Hacienda el concierto provincial sobre el impuesto, el Sindicato de los cosecheros y fabricantes de vinos agraciados procederán á distribuir entre todas las asociaciones de productores de vino de la provincia el importe total del concierto, con sujeción á las mismas bases que hayan servido para determinar este y sin más recargo que el necesario para cubrir los gastos de administración y recaudación, que no podrán exceder del 10 por 100.

Art. 28. Cada Asociación local acordará el medio más conveniente para hacer efectivo el cupo que le hubiere sido repartido y del cual responderá íntegramente á la provincial.

(Se continuará.)

